

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora jueza el presente proceso informando que:

- (i) Una vez ejecutoriado el auto que dispuso la admisión de la demanda por secretaría se dispuso el envío de las diligencias al Centro de Servicios para proceder con la notificación del demandado en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020. La comunicación fue remitida el 27 de enero de 2020, entendiéndose notificado al demandado el 29 del mismo mes. El traslado corrió desde el 01 de febrero de 2020 y se extendía hasta el 26 de febrero.
- (ii) El 23 de febrero de 2020 se allegó solicitud de suspensión del proceso por el término de 30 días. La petición se encuentra suscrita tanto por la apoderada de la parte demandante como por el demandado.
- (iii) El 25 de febrero se arrió solicitud de terminación del proceso por transacción. En esta oportunidad se omitió adjuntar a la petición el documento que la contiene.

Sírvase proveer.

Manizales, 1 de marzo de 2021.

**Daniela Pérez Silva**  
**Secretaria**



## JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

**Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	AUGUSTO MEJÍA GÓMEZ
RADICADO:	170013103005-2020-00191-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

Dispone el art. 161 del C.G.P. que la suspensión del proceso será decretada *“cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado”* y *que la presentación verbal o escrita de la petición suspende inmediatamente el proceso.*

A su vez, el art. 133 C.G.P. preceptúa que el proceso es nulo cuando se adelante *“después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión. O si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.*

En este asunto, tal y como consta en la constancia de secretaria que antecede, se recepcionó solicitud de suspensión del proceso por 30 días. Cuando ello aconteció se encontraba corriendo términos en favor del demandado para contestar la demanda, los que de no haberse allegado la petición habrían transcurrido hasta el 26 de febrero de 2021.

Quiero ello decir, de cara al artículo 161 en cita, que la suspensión en el presente caso surte sus efectos entre el 23 de febrero, fecha de presentación de la solicitud, y el 13 de abril de 2021. Vencido dicho plazo se reanudará el término de 4 días al demandado para contestar la demanda, en caso de querer hacer uso de dicha facultad.

Ante la suspensión del proceso desde el 23 de febrero, no es dable por ahora resolver la petición de terminación por transacción, so pena de resultar nulado tal acto procesal, conforme lo dispuesto en el art. 133 del C.G.P. Con

todo, tras advertirse que se omitió acompañar la solicitud de terminación del contrato, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, en los términos del art. 312 ibídem, aporte el documento que contiene la transacción y precise sus alcances. Carga de deberá ser asumida antes del 13 de abril de 2021.

Una vez vencido el término de traslado al demandado, pásese el proceso a despacho para resolver en torno a la petición de terminación.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**